



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2020-I20-034957

Lima, 27 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01489-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0266-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS RAFAELA'S E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
TUMBES
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00598-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 9 de agosto de 2022, el Informe N° 02107-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de setiembre de 2022; y demás actuados en el expediente,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 9 de noviembre de 2020, la Oficina Desconcentrada de Tumbes del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Tumbes**) realizó una supervisión regular de gabinete² (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental a la unidad fiscalizable ubicada en la avenida Panamericana Norte N° 1260 del Asentamiento Humano Las Malvinas, en el distrito, provincia y departamento de Tumbes de titularidad de Estación de Servicios Rafaela's E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 0022-2020-OEFA/ODES-TUM³, (en adelante, **Carta de Requerimiento**) y el Informe N° 0105-2020-OEFA/ODES-TUM⁴ de fecha 17 de diciembre de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través de los cuales, la OD Tumbes analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0481-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 8 de junio de 2022, notificada por casilla electrónica el 9 de junio de 2022⁵, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20409291181.

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

a) *En gabinete:* Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.

(...)

Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

³ HT N° 2020-I20-034957.

⁴ Páginas 1 al 73 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión".

⁵ Casilla electrónica N° 20409291181.1.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), bajo la vía procedimental ordinaria, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁶, contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷ (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁸ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁹.
5. Al respecto, tras efectuar una consulta en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, SIGED), se advierte que el administrado no presentó descargos a la imputación de cargos.
6. El 11 de agosto de 2022, se notificó al administrado, mediante su depósito¹⁰ en la respectiva casilla electrónica¹¹, el Informe Final de Instrucción N° 00598-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción) del 9 de agosto de 2022, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
7. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo

⁶ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁸ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

⁹ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

Artículo 4.- Obligtoriedad

4.1. *Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.*

4.2. *Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.*

¹⁰ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

Artículo 15.- Notificaciones

(...)

15.5. *Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.*

¹¹ Casilla electrónica N° 20409291181.1.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

8. El 23 de agosto de 2022, mediante escrito ingresado con el registro N° 2022-E01-091465, el administrado presentó documentación en atención a la notificación del Informe Final de Instrucción.
9. Mediante el Informe N° 02107-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de setiembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, SSAG), remitió a la DFAI el cálculo de multa para el presente procedimiento administrativo sancionador.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el segundo semestre del periodo 2018, no realizó los monitoreos de calidad de aire

a) Marco normativo aplicable

10. Conforme lo establecido en los artículos 29^{o12} y 55^{o13} del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
11. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8^{o14} del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.**

¹² Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

¹³ Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...).”

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

12. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas¹⁵.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

13. Mediante la **Declaración de Impacto Ambiental** (en adelante, DIA) aprobada mediante la Resolución Directoral N° 0044-2016/GR-T-DREMT-DR de fecha 26 de octubre de 2016, emitido por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Tumbes, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia semestral, en los puntos y parámetros establecidos, conforme se detalla a continuación:

“OBSERVACION N° 08: Absuelta; cumple con alcanzar el Plano de Monitoreo Ambiental modificado, así como también anexa un cuadro donde menciona los parámetros a monitorear y la frecuencia de monitoreo ambiental; siendo los parámetros PM10, HCT, CO, NOx y SO2 y la frecuencia de monitoreo semestral para la calidad de Aire y Ruido.

La empresa indica que se realizará monitoreos de calidad de Aire y Ruidos semestralmente; lo que permitirá seguir la evolución del estado del ambiente donde se desarrolla el proyecto

MONITOREOS EMISIONES GASEOSAS		FRECUENCIA SEMESTRAL	
PUNTO	DESCRIPCION	COORDENADAS UTM WS	
		ESTE (X)	NORTE (Y)
AIR-1	Frente al Mini Mark	562746.23	9607026.09

(...)

Fuente: Página 12 de la DIA – Plano de monitoreo.

14. Por consiguiente, se observa que el administrado, en relación a los monitoreos de calidad de aire, se comprometió:

- (i) Realizar con una frecuencia semestral
- (ii) En un único (01) punto de muestreo, cuyas coordenadas en el sistema UTM WGS 84 son: 562746.23E, 9607026.09N; y,
- (iii) En cinco (05) parámetros específicos: Material particulado (PM₁₀), hidrocarburos totales (HCT), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO₂) y dióxido de azufre (SO₂).

c) Análisis del hecho imputado N° 1:

15. Considerando el desarrollo de la Supervisión Regular 2020, la OD Tumbes recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no realizar los monitoreos de calidad de aire correspondientes al segundo semestre del periodo 2018 en el punto de muestreo 562746.23E, 9607026.09N y considerando la evaluación de los parámetros PM10, HCT, CO, NOx y SO2.

16. Sobre el particular, de acuerdo con la información contenida en el acápite 3.2 sobre Regulaciones específicas y el acápite 5.0 que señala el Programa de Monitoreo, ambos correspondientes al Informe Ambiental Anual del periodo 2018, presentado a través del registro N° 2019-E20-032300, se verificó que el administrado manifestó, de forma expresa, que durante dicho periodo, no cumplió su compromiso de ejecutar dos (02) monitoreos ambientales -en el presente caso, de calidad de aire- tal como se describe a continuación:

¹⁵ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

“3.2.2 Regulaciones específicas

(...)

Al respecto, debo manifestar que nuestra empresa no ha cumplido con realizar los monitoreos dos (02) campañas en el año de las propuestas, por la falta de liquidez de la empresa (...)

5.0 PROGRAMA DE MONITOREO

(...)

Para este periodo anual, no se han realizado las (02) campañas de monitoreo, de acuerdo a los compromisos asumidos:

- Monitoreo de la Calidad de Aire

(...)

17. No obstante, al efectuar una consulta en el SIGED, se advirtió que el administrado acreditó haber realizado sus monitoreos de calidad de aire durante el primer semestre 2018, motivo por el cual, considerando que el administrado tenía la obligación de realizar dos monitoreos durante todo el periodo 2018, así como de lo manifestado por él mismo -descrito en el cuadro anterior-, se colige que el monitoreo que el administrado no realizó es el correspondiente al **segundo semestre del periodo 2018**.
18. Por tales consideraciones, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, no obstante, pese a ser debidamente notificado, se verificó que el administrado no presentó descargo a la imputación de cargos.
19. Posteriormente, el 11 de agosto de 2022 se le notificó el Informe Final de Instrucción a través de la casilla electrónica 20409291181.1. mediante el cual el Órgano Instructor recomendó que se declare la responsabilidad administrativa en este extremo, teniendo en consideración los alegatos expuestos en los párrafos que anteceden.
- a) Análisis del descargo al Informe Final de Instrucción
20. El administrado, en su escrito de descargos al presente hecho imputado en el Informe Final de Instrucción¹⁶, manifestó lo siguiente:
- (i) De conformidad con el D.S. N° 0010-2019-MINAM y la Resolución Ministerial N° 0151-2020-MINEM/DM se estandariza al benceno (C6H6) como único parámetro a evaluar en los monitoreos de calidad de aire, el cual corresponderá solo a los titulares que comercializan combustibles líquidos, dejando de lado los otros parámetros.
 - (ii) El principio de prevención previsto en la Ley General del Ambiente se puede aplicar al presente caso, toda vez que no contamos con antecedentes y conductas que hayan atentado o degradado el medio ambiente durante nuestras actividades de comercialización de hidrocarburos.
 - (iii) Respecto al presente hecho imputado, no se pudo cumplir con el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire del segundo semestre del periodo 2018 por falta de liquidez de la empresa durante ese periodo.
21. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁷, esta Autoridad procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado en su escrito de descargos:

¹⁶ Registro N° 2022-E01-091465.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

22. **Respecto al alegato (i)**, debe mencionarse lo establecido en el artículo 8° del RPAAH¹⁸ sobre la obligatoriedad del cumplimiento del instrumento de gestión ambiental (en adelante, IGA), tal cual ha sido aprobado por la autoridad competente. En base a ello, se verifica que el RPAAH, faculta al administrado a establecer los parámetros a evaluar de acuerdo con las emisiones que se generen como producto del desarrollo de su actividad, lo cual debe plasmarse en el IGA, el cual será evaluado por la autoridad competente, quien determinara —de corresponder— su aprobación, momento desde el cual su cumplimiento adquiere el carácter de obligatorio.
23. En esa misma línea, el TFA ha indicado mediante la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas¹⁹.
24. En ese sentido, el OEFA, en su calidad de autoridad fiscalizadora, únicamente analiza el cumplimiento de los compromisos ambientales, de acuerdo con las condiciones en las que fue aprobado el instrumento de gestión ambiental respectivo; mas no es competente para evaluar la idoneidad del compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
25. Cabe precisar que, si el administrado considera que el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental no es razonable o tenga interés en ejecutar una medida distinta a la aprobada, le corresponde realizar las acciones respectivas ante la autoridad certificadora competente; quien es la única autoridad competente para determinar las obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental.
26. En ese sentido, el administrado, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable, es quien se encuentra en la mejor condición para considerar que parámetros serían los que podrían implicar un riesgo al medio ambiente, por lo que, una vez señalado los parámetros en su respectivo IGA, estos son de obligatorio cumplimiento.
27. Adicionalmente, es preciso indicar que, si bien la Resolución Ministerial N° 0151-2020-MINEM/DM estandariza al benceno (C6H6) como único parámetro a evaluar en los monitoreos de calidad de aire, el cual corresponderá solo a los titulares que comercializan combustibles líquidos, dejando de lado los otros parámetros, ello no ocurre de manera inmediata en los IGA, sino que surte efectos con posterioridad al 9 de junio de 2020 (fecha de aprobación de la resolución ministerial invocada) y es aplicable en la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental de Actividades de Comercialización de Hidrocarburos presentada de manera posterior a la aprobación de dicha resolución ministerial; por lo tanto, no resulta aplicable para el presente caso el principio de retroactividad benigna.

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).”

¹⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, y modificatorias.**

“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento”.

¹⁹ Considerando 32 de la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27997

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

28. Al respecto, es importante mencionar que el TFA²⁰, en reiterados pronunciamientos, ha precisado que el análisis de benignidad se realiza sobre la base de normas tipificadoras, pues son estas las que califican determinadas conductas como infracciones administrativas y, a su vez, las que determinan su consecuencia jurídica, como lo son las multas administrativas.
29. En ese sentido, el principio de retroactividad benigna no puede ser aplicado respecto a las modificaciones de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, como es el caso de la actualización alegada por el administrado, ya que esta no tiene la naturaleza de norma tipificadora.
30. Adicionalmente, es importante mencionar que la presente conducta infractora tiene naturaleza instantánea, toda vez que la conducta relacionada a realizar monitoreos refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos²¹.
31. Teniendo en cuenta ello, en el presente caso no resulta pertinente la aplicación de lo establecido en la Resolución Ministerial N° 0151-2020-MINEM/DM; toda vez que, la presente conducta infractora es insubsanable pues debía ser cumplida en un determinado periodo de tiempo; además, el contenido de dicho documento no modifica la obligación que tenía el administrado de realizar los monitoreos en el periodo imputado, pues como se ha desarrollado en la presente Resolución la modificación de los instrumentos no resulta retroactivo.
32. Conforme a lo expuesto, en el presente caso, se verifica que, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de aire con una frecuencia semestral, en un punto de monitoreo (AIR-1) y en cinco (5) parámetros específicos; por tanto, corresponde desestimar los alegatos presentados por el administrado sobre este extremo.
33. **En referencia al alegato (ii)**, se puede observar que el principio invocado por el administrado no puede aplicarse al presente hecho imputado, toda vez que, a través del principio de prevención, la autoridad administrativa adopta medidas de vigilancia y prevención necesarias para evitar posibles consecuencias negativas ante situaciones de riesgo; las cuales se determinan al margen del procedimiento administrativo en curso. En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 174° del TUO de la LPAG²² corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
34. **En relación al alegato (iii)**, el administrado señala que incurrió en la presente infracción debido a la falta de liquidez durante dicho periodo.
35. Al respecto, es pertinente señalar que, el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA)²³ señala que la responsabilidad administrativa aplicable al presente

²⁰ Considerandos 65 al 69 de la Resolución N° 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1381697/RESOLUCION%20N%C2%B0%20356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>

Considerandos 49 al 53 de la Resolución N° 077-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1790330/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%2077-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

²¹ Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, considerando 55. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33219

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 174°.- Actuación probatoria
174.1. (...). Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios”.

²³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

procedimiento es objetiva, basta con la comprobación del supuesto de hecho recogido en la norma, por lo que resulta suficiente evidenciar los elementos probatorios suficientes que comprueben el incumplimiento de la obligación fiscalizable.

36. Para mayor abundamiento, el TFA del OEFA, de manera reiterada y uniforme, ha señalado que los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental²⁴. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas.
37. Asimismo, de conformidad con los artículos 3° y 8° del RPAAH²⁵, los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento una vez aprobados. Por tanto, el administrado debió desplegar la diligencia necesaria para ejecutar su obligación ambiental de realizar el monitoreo de aire de acuerdo a lo establecido en él.
38. En tal sentido, conforme a las normas precitadas, se evidencia que es el propio administrado el responsable del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en su DIA, siendo que, en el presente caso, el administrado no ha remitido medios probatorios o expuestos argumentos suficientes, en su documento de descargo, corresponde desestimar lo alegado en por el administrado en este extremo.
39. Por otro lado, es necesario precisar que, en el escrito con registro N° 2022-E01-091465 del 23 de agosto de 2022, el administrado no brindó alegatos adicionales al presente hecho imputado que permitan desvirtuar el incumplimiento de la obligación fiscalizable, material de análisis.
40. En virtud de lo cual, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, de todo lo actuado, se puede advertir que el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar el hecho imputado de la conducta infractora.
41. Es así que, en el marco normativo dispuesto en el artículo 8° del RPAHH y lo señalado por el TFA, la DIA aprobada a favor del administrado es de obligatorio cumplimiento durante el periodo correspondiente al 2018; motivo por el cual, al no haber realizado los monitoreos de calidad de aire durante dicho periodo, se configura el incumplimiento, materia de análisis del presente extremo del PAS.

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA”.

24 Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras

25 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

“Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.
(...).”*

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

42. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el expediente, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de calidad de aire durante el segundo semestre del periodo 2018.
43. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el segundo semestre del 2018 no realizó los monitoreos de ruido ambiental

a) Marco normativo aplicable

44. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del RLSEIA²⁶, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
45. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del RPAAH²⁷, que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.**
46. Asimismo, conforme se ha pronunciado el TFA, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas²⁸.

²⁶ Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
Artículo 55.- Resolución aprobatoria
(...)
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)

²⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM
Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...)

²⁸ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

b) Compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental

47. A través de la DIA aprobada mediante la Resolución Directoral N° 0044-2016/GR-T-DREMT-DR de fecha 26 de octubre de 2016, emitido por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Tumbes, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruido ambiental con una frecuencia semestral, en los puntos y parámetros establecidos, conforme se detalla a continuación:

“OBSERVACION N° 08: Absuelta; cumple con alcanzar el Plano de Monitoreo Ambiental modificado, así como también anexa un cuadro donde menciona los parámetros a monitorear y la frecuencia de monitoreo ambiental; siendo los parámetros PM10, HCT, CO, NOx y SO2 y la frecuencia de monitoreo semestral para la calidad de Aire y Ruido. La empresa indica que se realizará monitoreos de calidad de Aire y Ruidos semestralmente; lo que permitirá seguir la evolución del estado del ambiente donde se desarrolla el proyecto.

MONITOREOS EMISIONES GASEOSAS		FRECUENCIA SEMESTRAL	
PUNTO	DESCRIPCION	COORDENADAS UTM WS	
		ESTE (X)	NORTE (Y)
MR-1	Sala de Máquinas	562728.07	9607035.53
MR-2	Entre isla 1 y 2	562751.75	9607049.51

(...)

Fuente: Página 12 de la DIA – Plano de monitoreo.

48. Por consiguiente, se observa que el administrado, en referencia a los puntos de monitoreo, en su instrumento de gestión ambiental se observa el compromiso de monitorear:
- Con una frecuencia semestral
 - EN dos (02) puntos de muestreo en el sistema UTM WGS 84: MR-1 (562728.07E, 9607035.53N) y MR-2 (562751.75E, 9607049.51N), los cuales se encuentran ubicados en la Sala de máquinas y entre las islas 1 y 2, respectivamente.

c) Análisis del hecho imputado N° 2:

49. Considerando el desarrollo de la Supervisión Regular 2020, la OD Tumbes recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no realizar los monitoreos de ruido ambiental correspondientes al segundo semestre del periodo 2018, los cuales debían monitorearse en los puntos de muestreo MR-1 (562728.07E, 9607035.53N) y MR-2 (562751.75E, 9607049.51N).

50. Sobre el particular, de acuerdo con la información contenida en el acápite 3.2 sobre Regulaciones específicas y el acápite 5.0 que señala el Programa de Monitoreo, ambos correspondientes al Informe Ambiental Anual del periodo 2018, presentado a través del registro N° 2019-e20-032300, se verificó que el administrado manifestó, de forma expresa, que durante dicho periodo, no cumplió su compromiso de ejecutar dos (02) monitoreos ambientales -en el presente caso, de ruido ambiental- tal como se describe a continuación:

<p>“3.2.2 Regulaciones específicas (...) Al respecto, debo manifestar que nuestra empresa no ha cumplido con realizar los monitoreos dos (02) campañas en el año de las propuestas, por la falta de liquidez de la empresa (...)</p>
<p>5.0 PROGRAMA DE MONITOREO (...) Para este periodo anual, no se han realizado las (02) campañas de monitoreo, de acuerdo a los compromisos asumidos: - Monitoreo de Ruido (...)”</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

51. No obstante, al efectuar una consulta en el SIGED, se advirtió que el administrado acreditó haber realizado sus monitoreos de ruido durante el primer semestre 2018, motivo por el cual, considerando que el administrado tenía la obligación de realizar dos monitoreos durante todo el periodo 2018, así como de lo manifestado por él mismo -descrito en el cuadro anterior-, se colige que el monitoreo que el administrado no realizó es el correspondiente al **segundo semestre del periodo 2018**.
52. Por tales consideraciones, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, no obstante, pese a ser debidamente notificado, se verificó que el administrado no presentó descargo a la imputación de cargos.
53. Posteriormente, el 11 de agosto de 2022 se le notificó el Informe Final de Instrucción a través de la casilla electrónica 20409291181.1 mediante el cual el Órgano Instructor recomendó que se declarara la responsabilidad administrativa en este extremo, teniendo en consideración los alegatos expuestos en los párrafos que anteceden.
- d) Análisis del descargo al Informe Final de Instrucción
54. En su escrito de descargos, el administrado manifestó lo siguiente respecto al hecho imputado en el Informe Final de Instrucción²⁹;
- (i) El principio de prevención previsto en la Ley General del Ambiente se puede aplicar al presente caso, toda vez que no contamos con antecedentes y conductas que hayan atentado o degradado el medio ambiente durante nuestras actividades de comercialización de hidrocarburos.
 - (ii) Respecto al presente hecho imputado, no se pudo cumplir con el compromiso de realizar los monitoreos de ruido del segundo semestre del periodo 2018 por falta de liquidez de la empresa durante ese periodo.
55. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG³⁰, esta Autoridad procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado en su escrito de descargos:
56. Al respecto, respecto al **alegato (i)**, se puede observar que el principio invocado por el administrado no puede aplicarse al presente hecho imputado, toda vez que, a través del principio de prevención, la autoridad administrativa adopta medidas de vigilancia y prevención necesarias para evitar posibles consecuencias negativas ante situaciones de riesgo; las cuales se determinan al margen del procedimiento administrativo en curso. En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 174° del TUO de la LPAG³¹ corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

²⁹ Registro N° 2022-E01-091465.

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”

³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 174°. - **Actuación probatoria**

174.1. (...) Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

57. **En relación al alegato (ii)**, el administrado señala que incurrió en la presente infracción debido a la falta de liquidez durante dicho periodo. Al respecto, es pertinente señalar que, el artículo 18° de la Ley del SINEFA³² señala que la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, es decir que para verificar si un hecho es constitutivo de infracción, basta con la comprobación del supuesto de hecho recogido en la norma, por lo que resulta suficiente evidenciar los elementos probatorios suficientes que comprueben el incumplimiento de la obligación fiscalizable.
58. Para mayor abundamiento, el TFA del OEFA, de manera reiterada y uniforme, ha señalado que los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental³³. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas.
59. Asimismo, de conformidad con los artículos 3° y 8° del RPAAH³⁴, los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento una vez aprobados. Por tanto, el administrado debió desplegar la diligencia necesaria para ejecutar su obligación ambiental de realizar el monitoreo de ruido ambiental de acuerdo a lo establecido en él.
60. En tal sentido, conforme a las normas precitadas, se evidencia que es el propio administrado el responsable del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en su DIA, siendo que, en el presente caso, el administrado no ha remitido medios probatorios o expuestos argumentos suficientes, en su documento de descargo, que acrediten la ruptura del nexo causal o el archivo de la imputación realizada.
61. Al respecto, es necesario precisar que, en el escrito con registro N° 2022-E01-091465 del 23 de agosto de 2022, el administrado no brindó alegatos adicionales al presente hecho imputado que permitan desvirtuar el incumplimiento de la obligación fiscalizable, material de análisis.
62. En virtud de lo cual, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, de todo lo actuado, se puede advertir que

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA”.

³³ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras

³⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

“Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.
(...).”*

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar el hecho imputado de la conducta infractora.

63. Es así que, en el marco normativo dispuesto en el artículo 8° del RPAHH y lo señalado por el TFA, la DIA aprobada a favor del administrado es de obligatorio cumplimiento durante el periodo correspondiente al 2018; motivo por el cual, al no haber realizado los monitoreos de ruido ambiental durante dicho periodo, se configura el incumplimiento, materia de análisis del presente extremo del PAS.
64. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el expediente, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de ruido ambiental durante el segundo semestre del periodo 2018.
65. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

II.3 Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el segundo semestre del periodo 2019 realizó los monitoreos de calidad de aire sin considerar la evaluación de los parámetros material particulado (PM-10), hidrocarburos totales (HCT), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO₂) y dióxido de azufre (SO₂)

a) Marco normativo aplicable

66. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del RLSEIA³⁵, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
67. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del RPAHH³⁶, que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el

³⁵

Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)

³⁶

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM
“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.**

68. Asimismo, conforme se ha pronunciado el TFA, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas³⁷.

b) Compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental

69. A través de la DIA aprobada mediante la Resolución Directoral N° 0044-2016/GR-T-DREMT-DR de fecha 26 de octubre de 2016, emitido por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Tumbes, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia semestral, en los puntos y parámetros establecidos, conforme se detalla a continuación:

“OBSERVACION N° 08: Absuelta; cumple con alcanzar el Plano de Monitoreo Ambiental modificado, así como también anexa un cuadro donde menciona los parámetros a monitorear y la frecuencia de monitoreo ambiental; siendo los parámetros PM₁₀, HCT, CO, NO_x y SO₂ y la frecuencia de monitoreo semestral para la calidad de Aire y Ruido.

La empresa indica que se realizará monitoreos de calidad de Aire y Ruidos semestralmente; lo que permitirá seguir la evolución del estado del ambiente donde se desarrolla el proyecto

MONITOREOS EMISIONES GASEOSAS		FRECUENCIA SEMESTRAL	
PUNTO	DESCRIPCION	COORDENADAS UTM WS	
		ESTE (X)	NORTE (Y)
AIR-1	Frente al Mini Mark	562746.23	9607026.09

(...)”.

Fuente: Página 12 de la DIA – Plano de monitoreo.

70. Por consiguiente, se observa que el administrado, en relación a los monitoreos de calidad de aire, se comprometió a evaluarlos en cinco (05) parámetros específicos: Material particulado (PM₁₀), hidrocarburos totales (HCT), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO₂) y dióxido de azufre (SO₂).

71. En referencia a los puntos de monitoreo, en su instrumento de gestión ambiental se observa el compromiso de monitorear un único (01) punto de muestreo, cuyas coordenadas en el sistema UTM WGS 84 son: 562746.23E, 9607026.09N.

c) Análisis del hecho imputado N° 3:

72. De acuerdo con el desarrollo de las acciones de la Supervisión Regular 2020, la OD Tumbes recomendó iniciar un PAS contra el administrado por realizar los monitoreos de calidad de aire correspondientes al segundo semestre del periodo 2019 sin considerar la evaluación de los parámetros Material particulado (PM₁₀), hidrocarburos totales (HCT), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO₂) y dióxido de azufre (SO₂) en el punto de muestreo 562746.23E, 9607026.09N ubicado al frente del Mini Mark.

73. No obstante, de la revisión del informe de ensayo N° 19-3876, correspondiente al segundo trimestre del periodo 2019, se verificó que el administrado efectuó sus monitoreos de calidad de aire sin considerar los parámetros contemplados en su instrumento de gestión ambiental, los cuales se detallaron en los párrafos que anteceden. El detalle antes mencionado se describe a continuación:

³⁷ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

MONITOREOS DE CALIDAD DE AIRE DEL SEGUNDO SEMESTRE 2019			
REGISTRO	PARÁMETROS SEGÚN DIA	PARÁMETROS EVALUADOS	PARÁMETROS OMITIDOS
2020-E20-013346	<ul style="list-style-type: none">Material particulado (PM-10)Hidrocarburos totales (HCT) expresado como hexanoMonóxido de carbono (CO)Dióxido de nitrógeno (NO₂)Dióxido de azufre (SO₂)	Volatiles Organic Compounds (VOCs) - Benzene	Material particulado (PM-10), hidrocarburos totales (HCT), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO _x) y dióxido de azufre (SO ₂).

Elaboración: DFAI

74. De la información contenida en el cuadro anterior, se desprende que, durante el segundo trimestre del periodo 2019, el administrado efectuó su monitoreo de calidad de aire evaluando solo el parámetro benceno (volatile organic compounds), por consiguiente, omitió evaluar los cinco parámetros contemplados en su DIA, esto es, material particulado (PM₁₀), hidrocarburos totales (HCT), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO₂) y dióxido de azufre (SO₂).
75. Por tales consideraciones, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, no obstante, pese a ser debidamente notificado, se verificó que el administrado no presentó descargo a la imputación de cargos.
76. Posteriormente, el 11 de agosto de 2022 se le notificó el Informe Final de Instrucción a través de la casilla electrónica 20409291181.1. mediante el cual el Órgano Instructor recomendó que se declarara la responsabilidad administrativa en este extremo, teniendo en consideración los alegatos expuestos en los párrafos que anteceden.
- d) Análisis del descargo al Informe Final de Instrucción
77. El administrado, en su escrito de descargos al presente hecho imputado en el Informe Final de Instrucción³⁸, manifestó lo siguiente:
- De conformidad con el D.S. N° 0010-2019-MINAM y la Resolución Ministerial N° 0151-2020-MINEM/DM se estandariza al benceno (C₆H₆) como único parámetro a evaluar en los monitoreos de calidad de aire, el cual corresponderá solo a los titulares que comercializan combustibles líquidos, dejando de lado los otros parámetros.
 - El principio de prevención previsto en la Ley General del Ambiente se puede aplicar al presente caso, toda vez que no contamos con antecedentes y conductas que hayan atentado o degradado el medio ambiente durante nuestras actividades de comercialización de hidrocarburos.
 - Respecto al presente hecho imputado, manifestamos que el nuevo operador del establecimiento ya realizó la modificación de los parámetros de calidad de aire a través de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS), el cual ha sido aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Tumbes a través de la Resolución Directoral N° 0063-2021/GR-T-DREMT-DR con fecha 02 de diciembre de 2021.
78. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG³⁹, esta Autoridad procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado en su escrito de descargos:

³⁸ Registro N° 2022-E01-091465.

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

79. **Respecto alegato (i)**, debe reiterarse lo establecido en el artículo 8° del RPAAH⁴⁰ sobre la obligatoriedad del cumplimiento del instrumento de gestión ambiental (en adelante, IGA), tal cual ha sido aprobado por la autoridad competente. En base a ello, se verifica que el RPAAH, faculta al administrado a establecer los parámetros a evaluar de acuerdo con las emisiones que se generen como producto del desarrollo de su actividad, lo cual debe plasmarse en el IGA, el cual será evaluado por la autoridad competente, quien determinará —de corresponder— su aprobación, momento desde el cual su cumplimiento adquiere el carácter de obligatorio.
80. En esa misma línea, el TFA ha indicado mediante la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas⁴¹.
81. En ese sentido, el OEFA, en su calidad de autoridad fiscalizadora, únicamente analiza el cumplimiento de los compromisos ambientales, de acuerdo con las condiciones en las que fue aprobado el instrumento de gestión ambiental respectivo; mas no es competente para evaluar la idoneidad del compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
82. Cabe precisar que, si el administrado considera que el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental no es razonable o tenga interés en ejecutar una medida distinta a la aprobada, le corresponde realizar las acciones respectivas ante la autoridad certificadora competente; quien es la única autoridad competente para determinar las obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental.
83. En ese sentido, el administrado, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable, es quien se encuentra en la mejor condición para considerar que parámetros serían los que podrían implicar un riesgo al medio ambiente, por lo que, una vez señalado los parámetros en su respectivo IGA, estos son de obligatorio cumplimiento.
84. Adicionalmente, es preciso indicar que, si bien la Resolución Ministerial N° 0151-2020-MINEM/DM estandariza al benceno (C6H6) como único parámetro a evaluar en los monitoreos de calidad de aire, el cual corresponderá solo a los titulares que comercializan combustibles líquidos, dejando de lado los otros parámetros, ello no ocurre de manera inmediata en los IGA, sino que surte efectos con posterioridad al 9 de junio de 2020 (fecha de aprobación de la resolución ministerial invocada) y es aplicable en la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental de Actividades de Comercialización de Hidrocarburos presentada de manera posterior a la aprobación

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).

⁴⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, y modificatorias.**

“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento”.

⁴¹ Considerando 32 de la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27997

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

de dicha resolución ministerial; por lo tanto, no resulta aplicable para el presente caso el principio de retroactividad benigna.

85. Al respecto, es importante mencionar que el TFA⁴², en reiterados pronunciamientos, ha precisado que el análisis de benignidad se realiza sobre la base de normas tipificadoras, pues son estas las que califican determinadas conductas como infracciones administrativas y, a su vez, las que determinan su consecuencia jurídica, como lo son las multas administrativas.
86. En ese sentido, el principio de retroactividad benigna no puede ser aplicado respecto a las modificaciones de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, como es el caso de la actualización alegada por el administrado, ya que esta no tiene la naturaleza de norma tipificadora.
87. Adicionalmente, es importante mencionar que la presente conducta infractora tiene naturaleza instantánea, toda vez que la conducta relacionada a realizar monitoreos refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos⁴³.
88. Teniendo en cuenta ello, en el presente caso no resulta pertinente la aplicación de lo establecido en la Resolución Ministerial N° 0151-2020-MINEM/DM; toda vez que, la presente conducta infractora es insubsanable pues debía ser cumplida en un determinado periodo de tiempo; además, el contenido de dicho documento no modifica la obligación que tenía el administrado de realizar los monitoreos en el periodo imputado, pues como se ha desarrollado en la presente Resolución la modificación de los instrumentos no resulta retroactivo.
89. Conforme a lo expuesto, en el presente caso, se verifica que, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de aire con una frecuencia semestral, en un punto de monitoreo (AIR-1) y en cinco (5) parámetros específicos; por tanto, corresponde desestimar los alegatos presentados por el administrado sobre este extremo.
90. **En referencia al alegato (ii)**, se puede observar que el principio invocado por el administrado no puede aplicarse al presente hecho imputado, toda vez que a través del principio de prevención se adoptan medidas de vigilancia y prevención necesarias para evitar posibles consecuencias negativas ante situaciones de riesgo; las cuales se determinan al margen del procedimiento administrativo en curso. En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 174° del TUO de la LPAG⁴⁴ corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
91. **En relación al punto (iii)**, es preciso indicar que, pese a que, en efecto, en el último ITS aprobado mediante Resolución Directoral N° 0063-2021/GR-T-DREMT-DR, se haya modificado los parámetros a evaluar en los monitoreos de calidad de aire, en el presente hecho imputado se ha considerado la DIA aprobada con la Resolución Directoral N° 0044-2016/GR-T-DREMT-DR de fecha 26 de octubre de 2016 el cual se encontraba vigente durante el segundo semestre del periodo 2019, momento en que

⁴² Considerandos 65 al 69 de la Resolución N° 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1381697/RESOLUCION%20N%C2%B0%20356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>

Considerandos 49 al 53 de la Resolución N° 077-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1790330/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%2077-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

⁴³ Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, considerando 55. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33219

⁴⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 174°. - Actuación probatoria
174.1. (...). Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

tuvo lugar la obligación de realizar los monitoreos ambientales que son materia de análisis para el presente hecho imputado.

92. En ese sentido, cabe resaltar que el instrumento de gestión ambiental vigente durante el segundo semestre del periodo 2019 es la DIA aprobada mediante la Resolución Directoral N° 0044-2016/GR-T-DREMT-DR de fecha 26 de octubre de 2016, y que, por consiguiente, la modificación del programa de monitoreo a través del ITS aprobado con la Resolución Directoral N° 0063-2021/GR-T-DREMT-DR del 2 de diciembre de 2021, será de obligatorio cumplimiento desde el momento de su aprobación, conforme lo establecido en artículo 8° del RPAAH⁴⁵. Por tal motivo, es importante enfatizar que la aprobación del ITS no enerva la obligación del administrado en realizar el programa de monitoreos conforme lo establece el compromiso ambiental vigente durante el segundo semestre de 2019.
93. Teniendo en cuenta ello, se advierte que, en el presente caso, las acciones posteriores realizadas por el administrado destinadas a acreditar la corrección de la conducta mediante ITS aprobado de manera posterior a los monitoreos de calidad de aire durante el segundo semestre, no desvirtúan la conducta infractora.
94. Adicionalmente, corresponde indicar que, de acuerdo con lo indicado por el TFA en la Resolución N° 077-2021-OEFA/TFA-SE del 17 de marzo de 2021, el principio de retroactividad benigna no puede ser aplicado respecto a las modificaciones de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, como es el caso de las modificaciones incorporadas a través del ITS, en la medida que estos no tienen la naturaleza de norma tipificadora. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
95. Por otro lado, es necesario precisar que, en el escrito con registro N° 2022-E01-091465 del 23 de agosto de 2022, el administrado no brindó alegatos adicionales al presente hecho imputado que permitan desvirtuar el incumplimiento de la obligación fiscalizable, material de análisis.
96. De lo expuesto y en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, de todo lo actuado, se puede advertir que el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar el hecho imputado de la conducta infractora.
97. Por tanto, de los medios probatorios actuados en el expediente, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de calidad de aire sin considerar la evaluación de los parámetros material particulado (PM-10), hidrocarburos totales (HCT), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO₂) y dióxido de azufre (SO₂).
98. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

⁴⁵

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

II.4 **Hecho imputado N° 4: El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Tumbes durante la Supervisión Regular 2020, referida a:**

- Remitir copia y/o vista fotográfica de su Registro interno sobre generación y manejo de residuos sólidos no municipales.

a) Marco normativo aplicable

99. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.
100. Además, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión⁴⁶ del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
101. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión⁴⁷ del OEFA, señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
102. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental se ha pronunciado de forma reiterada y uniforme⁴⁸, en el sentido que el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.
103. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello

⁴⁶ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

(...)

“Artículo 6°.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)”

⁴⁷ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

(...)

“Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)”

⁴⁸ Ver Resoluciones N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, N° 169-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

b) Respecto a los requisitos del requerimiento de información

104. Al respecto, el TFA en reiterados pronunciamientos⁴⁹ ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:

- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
- (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
- (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.

105. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el TFA mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.

106. En ese sentido, en el presente caso, se analizó el requerimiento hecho mediante la Carta de requerimiento y se verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:

- (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (16 de noviembre de 2020);
- (ii) señala la forma en la cual debe ser cumplida (mesa de partes virtual: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv>); y
- (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.

c) Análisis del hecho imputado

107. Conforme obra en los medios probatorios del expediente, durante la Supervisión Regular 2020, mediante la Carta de Requerimiento, la OD Tumbes requirió al administrado que en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, remita, entre otros, los siguientes documentos:

“INFORMACIÓN REQUERIDA
1. (...)
(...)
5. <i>Remitir copia y/o vista fotográfica de su Registro interno sobre generación y manejo de residuos sólidos no municipales.</i>
(...)”

108. De la revisión en el acervo documentario del OEFA, se aprecia que el requerimiento de información fue debidamente notificado bajo los alcances del TUO de la LPAG y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a través de la casilla electrónica 20409291181.1 de fecha 9 de noviembre de 2020.

109. En virtud de lo expuesto, el administrado tenía la obligación de remitir la información requerida hasta el 16 de noviembre de 2020; no obstante, de la consulta efectuada en el SIGED, así como de la revisión conjunta en el acervo documentario, se verificó que el administrado no cumplió con remitir la documentación solicitada.

⁴⁹ Véase, mínimamente, las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

110. En base a lo señalado anteriormente y de la verificación de los documentos obrantes en el expediente, esta Subdirección inició el presente PAS contra el administrado por no remitir la información requerida por la Autoridad de Supervisión en el plazo otorgado por la Autoridad de Supervisión, de acuerdo con lo detallado en los párrafos precedentes.
111. Asimismo, de lo anterior se observa que este requerimiento cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que: (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (hasta el 16 de noviembre de 2020); (ii) se señala la forma en la cual debe ser cumplida (documental); y (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.
112. Corresponde señalar que, ante dicho requerimiento, en el marco de lo dispuesto en la normativa citada, el administrado se encontraba obligado a remitir la información requerida por la Autoridad de Supervisión en el plazo otorgado; sin embargo, éste no cumplió con presentarla.
113. Por tales consideraciones, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, no obstante, pese a ser debidamente notificado, se verificó que el administrado no presentó su descargo a la imputación de cargos.
114. Posteriormente, el 11 de agosto de 2022 se le notificó el Informe Final de Instrucción a través de la casilla electrónica 20409291181.1. mediante el cual el Órgano Instructor recomendó que se declarara la responsabilidad administrativa en este extremo, teniendo en consideración los alegatos expuestos en los párrafos que anteceden.
- d) Análisis del descargo al Informe Final de Instrucción
115. El administrado, en su escrito de descargos al presente hecho imputado en el Informe Final de Instrucción⁵⁰, manifestó lo siguiente:
- (i) El principio de prevención previsto en la Ley General del Ambiente se puede aplicar al presente caso, toda vez que no contamos con antecedentes y conductas que hayan atentado o degradado el medio ambiente durante nuestras actividades de comercialización de hidrocarburos.
- (ii) Respecto al presente hecho imputado, este no fue adjuntado en su oportunidad, por lo cual se anexa imágenes del registro interno sobre generación y manejo de residuos sólidos no municipales.
116. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁵¹, esta Autoridad procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado en su escrito de descargos:
117. **Respecto al alegato (i)**, se puede observar que el principio invocado por el administrado no puede aplicarse al presente hecho imputado, toda vez que a través del principio de prevención, la autoridad administrativa adopta medidas de vigilancia

⁵⁰ Registro N° 2022-E01-091465.

⁵¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

y prevención necesarias para evitar posibles consecuencias negativas ante situaciones de riesgo; las cuales se determinan al margen del procedimiento administrativo en curso. En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 174° del TUO de la LPAG⁵² corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

118. En relación al **alegato (ii)**, se revisó la documentación presentada por el administrado, y pese a que dicho documento corresponde con la información solicitada por la OD Tumbes, a través de la Carta de Requerimiento; no enervan la obligación de atender lo solicitado por la Autoridad de Supervisión, el cual tiene como condición un plazo determinado para su cumplimiento, en el presente caso, el plazo venció indefectiblemente el 16 de noviembre de 2020.
119. Al respecto, se debe enfatizar la naturaleza insubsanable del incumplimiento detectado, toda vez que la presente conducta reviste los caracteres de una infracción instantánea, razonamiento alcanzado, a partir de la definición empleada por la doctrina⁵³:

“(...) se caracterizan porque a lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado (...)”.

(Subrayado agregado)

120. Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 0192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM ha reiterado el carácter insubsanable de los incumplimientos que provienen de las infracciones instantáneas, toda vez que ellas se consuman en un solo momento, esto es, con el vencimiento del plazo otorgado para la presentación de la información requerida por la Autoridad de Supervisión, pese a que dicha información sea remitida con posterioridad, tal como se describe:

“Respecto a este tipo de incumplimiento, es decir, a la no remisión de la información requerida en las acciones de supervisión, este tribunal ha manifestado en anteriores oportunidades que tal conducta no resulta subsanable debido a que constituye una infracción instantánea que se consume en el momento en que se produce el resultado. Así pues, con el plazo otorgado para la presentación de la información requerida por la Autoridad de Supervisión se agota también la conducta infractora; por tal motivo, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.”

(Subrayado agregado)

121. Por lo tanto, debe precisarse que, la conducta infractora imputada al administrado – vale decir, no cumplir con remitir la información requerida por la OD Tumbes, una vez vencido el plazo otorgado por la Autoridad de Supervisión– no es susceptible de subsanación (antes del inicio del PAS) ni de corrección (posterior al inicio del PAS) al ser una infracción de carácter instantánea, toda vez que la infracción quedó

⁵² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 174°. - Actuación probatoria

174.1. (...). Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios”.

⁵³ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción.

Disponible en:

http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_c1ases_de_infracciones.pdf

Consulta: 12 de mayo de 2021.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

consumada una vez transcurrido el plazo otorgado sin que el administrado haya atendido el requerimiento de información.

122. Por tales consideraciones, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, de todo lo actuado, los alegatos del administrado no han logrado desvirtuar la presente conducta infractora materia de análisis.
123. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no remitió, en el plazo indicado, la documentación requerida por la Supervisión Regular 2020.
124. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

125. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁴.
126. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
127. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

⁵⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

⁵⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

128. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

129. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado una medida correctiva

130. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de una medida correctiva. En caso contrario no corresponde el dictado de medida correctiva alguna:

III.2.1. Hechos imputados N° 1, 2 y 3:

131. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que:

- Durante el segundo semestre del periodo 2018, no realizó los monitoreos de calidad de aire.
- Durante el segundo semestre del 2018 no realizó los monitoreos de ruido ambiental.
- Durante el segundo semestre del periodo 2019 realizó los monitoreos de calidad de aire sin considerar la evaluación de los parámetros material particulado (PM-10), hidrocarburos totales (HCT), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO₂) y dióxido de azufre (SO₂).

132. En el presente caso, resulta pertinente indicar que las presuntas conductas infractoras referidas a no realizar monitoreos reflejan las características ambientales singulares en un tiempo y espacio determinado, por lo que la data obtenida en dicha acción no podrá ser sustituida con futuros monitoreos.

133. En la misma línea, el TFA ha señalado, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos⁵⁶.

134. En tal sentido, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumplirá con su finalidad⁵⁷.

⁵⁶ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

⁵⁷ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

135. Además, debe considerarse lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, referido a que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora⁵⁸.
136. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso las conductas infractoras están referidas a la no realización de monitoreos ambientales en un momento determinado cuyo carácter es insubsanable, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente PAS.**

III.2.2. Hecho imputado N° 4:

137. La conducta infractora está referida a que el administrado no remitió la documentación requerida por la OD Tumbes durante la Supervisión Regular 2020 y que se indicaron en los párrafos precedentes.
138. Al respecto, la conducta infractora se encuentra referida al cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que debió ser presentada en una forma y plazo específico, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.
139. Sin embargo, y pese a que se ha generado un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado, el referido incumplimiento no ha generado efectos nocivos por sí mismos en el medio ambiente.
140. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir⁵⁹ o restaurar. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde recomendar la imposición de una medida correctiva.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

141. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de los hechos imputados contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00481-2022-OEFA/DFAI-SFEM; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **5.477 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

⁵⁸ Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, considerando 55.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33219

⁵⁹ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el segundo semestre del periodo 2018, no realizó los monitoreos de calidad de aire.	1.757 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el segundo semestre del periodo 2018, no realizó los monitoreos de ruido ambiental.	1.500 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el segundo semestre del periodo 2019 realizó los monitoreos de calidad de aire sin considerar la evaluación de los parámetros material particulado (PM-10), hidrocarburos totales (HCT), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO ₂) y dióxido de azufre (SO ₂).	1.554 UIT
4	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Tumbes durante la Supervisión Regular 2020, referida a: – Remitir copia y/o vista fotográfica de su Registro interno sobre generación y manejo de residuos sólidos no municipales.	0.666 UIT
Multa total		5.477 UIT

142. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02107-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de setiembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁶⁰ y se adjunta.
143. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas) y su modificatoria.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

144. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
145. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁶¹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

⁶⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”

⁶¹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁶²	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el segundo semestre del periodo 2018, no realizó los monitoreos de calidad de aire.	NO	SI	✘	SI	NO	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el segundo semestre del periodo 2018, no realizó los monitoreos de ruido ambiental.	NO	SI	✘	SI	NO	NO
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el segundo semestre del periodo 2019 realizó los monitoreos de calidad de aire sin considerar la evaluación de los parámetros material particulado (PM-10), hidrocarburos totales (HCT), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO ₂) y dióxido de azufre (SO ₂).	NO	SI	✘	SI	NO	NO
4	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Tumbes durante la Supervisión Regular 2020, referida a: - Remitir copia y/o vista fotográfica de su Registro interno sobre generación y manejo de residuos sólidos no municipales.	NO	SI	✘	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

146. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado **Estación de Servicios Rafaela's E.I.R.L.**, por la comisión los hechos imputados 1, 2, 3 y 4 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00481-2022-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, y, en consecuencia, sancionar con una multa de **5.477 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

⁶²

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el segundo semestre del periodo 2018, no realizó los monitoreos de calidad de aire.	1.757 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el segundo semestre del periodo 2018, no realizó los monitoreos de ruido ambiental.	1.500 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el segundo semestre del periodo 2019 realizó los monitoreos de calidad de aire sin considerar la evaluación de los parámetros material particulado (PM-10), hidrocarburos totales (HCT), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO ₂) y dióxido de azufre (SO ₂).	1.554 UIT
4	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la OD Tumbes durante la Supervisión Regular 2020, referida a: – Remitir copia y/o vista fotográfica de su Registro interno sobre generación y manejo de residuos sólidos no municipales.	0.666 UIT
Multa total		5.477 UIT

Artículo 2°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Estación de Servicios Rafaela's E.I.R.L.** por los hechos imputados 1, 2, 3 y 4 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00481-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Estación de Servicios Rafaela's E.I.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar al administrado **Estación de Servicios Rafaela's E.I.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶³.

⁶³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Artículo 6°.- Informar al administrado **Estación de Servicios Rafaela's E.I.R.L.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar al administrado **Estación de Servicios Rafaela's E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar al administrado **Estación de Servicios Rafaela's E.I.R.L.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶⁴.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JCPH/fti/ilc

⁶⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.(...)”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08206860"



08206860